

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190060900.
Demandante: EFRAIN BARRERO ROJAS.
Demandado: URIEL BARRERO MONTEALEGRE.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de desembargo, sobre el bien mueble – vehículo de placas TFR – 966 propuesto por el señor CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Dentro del incidente de desembargo, el señor e incidentante CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, no formulo escrito como tal, se limitó a aportar la siguiente prueba documental:

Recibos de pago, en favor de la entidad FINANZAUTO FACTORING S.A., (entidad que, de conformidad con el certificado de libertad y tradición, figura como acreedora prendaria del automotor).

Tenida la anterior prueba documental, mediante auto del 09 de julio de los corrientes, y a efectos de recepcionar el interrogatorio al incidentante CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, se señaló, el día 05 de agosto hogaño, recepcionandose igualmente el interrogatorio del demandante EFRAIN BARRERO ROJAS.

En la declaración de interrogatorio de parte el señor incidentante CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, sostuvo que había sido la persona en cancelar la totalidad del crédito, así como ha venido cumpliendo con la obligación dineraria de la adquisición del automotor, agregando además que el otro propietario y aquí demandado, es decir el señor URIEL BARRERO MONTEALEGRE, no ha cancelado cuota alguna.

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a las partes mediante proveído del 28 de mayo de los corrientes, la parte demandante, fuera del término se pronunció en la siguiente locución:

“... Por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente sea negada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso del asunto, aplicada sobre el vehículo que a continuación describo.

Clase de vehículo: Camioneta
Placa: TFR 966
Marca: Chevrolet
Servicio: Publico
Modelo: 2012
Color: Blanco luna
Línea: N300

Lo anterior, debido a que dicha medida fue inscrita por la secretaria de transito y movilidad de Bogotá, teniendo en cuenta que el demandado (URIEL BARRERO MONTEALEGRE) figura como propietario del 50% del vehículo antes

mencionado, como esta descrito en el certificado de tradición y libertad ya anexo con anterioridad como soporte documental para este proceso de demanda..."

Posteriormente y también de manera extemporánea, el demandado URIEL BARRERO ROJAS, manifestó que se negara el incidente de embargo, y expuso:

"...Con el señor Carlos Sánchez fuimos compañeros de Universidad en la ciudad de Bogotá, y en confianza decidimos crear una empresa de nombre SOLUCIONES H2O S.A.S. en septiembre 20 de la año 2011 en la ciudad de Bogotá, en esta sociedad aparte de los equipos y enceres para el desarrollo de la actividad comercial de la empresa, se obtuvo un vehículo, (Vehículo tipo Camioneta con placas TFR 966, marca Chevrolet de servicio público color blanco luna modelo 2012), dicho activo por razones personales y de confianza en un momento, quedo a nombre de nosotros dos, Carlos Sánchez Rodríguez y Uriel Barrero Montealegre, como se registra en el certificado de tradición y libertad ya anexo en este proceso.

El acuerdo en ese momento fue que ese vehículo se pagaría a crédito y lo haríamos con utilidades de la empresa SOLUCIONES H2O S.A.S, y que haría parte de una utilidad extra para cada uno de nosotros, por ese motivo el vehículo no quedo registrado como parte de los activos de SOLUCIONES H2O S.A.S.

La adquisición de este vehículo fue con el objetivo de suplir el transporte del personal y equipos necesarios para el desarrollo de la actividad comercial de la empresa, que consistía en la limpieza, lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua potable, así como el mantenimiento preventivo de sistema electro hidráulicos para agua potable, esto lo sustento en el certificado especial de constitución, (en este certificado aparece otro socio que se retiró al poco tiempo) anexo a este documento.

(...)

Basado en lo anterior, queda claro que el señor Carlos Sánchez se adueñó abusivamente de un vehículo del cual solo le pertenece el 50% y no ha dado señal de conciliar, ni de arreglar ningún pago ni ganancia del uso de este, del cual es evidente que soy legítimo propietario del 50% y de los usufructos del mismo, debido a su insensatez e incumplimiento en lo acordado, me ha perjudicado gravemente, pues me ha afectado económicamente y no he podido pagar mis deudas debido a que no tengo ni vehículo ni usufructos del trabajo de este, dando como resultado el embargo por parte de don Efraín Barrero de la parte que me corresponde de dicho vehículo, pues por ahora es la única forma que tengo de subsanar en parte la deuda que tengo con don Efraín, como se estipula en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, acudo a su despacho para solicitarle respetuosamente se niegue la medida cautelar de embargo del vehículo en mención y así yo pueda subsanar en parte el pago de la deuda a don Efraín Barrero.

(...)"

CONSIDERACIONES

Norma el numeral 8° del artículo 597 del CGP.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

(...)"

Cuando en los procesos ejecutivos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 597- 8 del código general del proceso, según la cual un tercero puede solicitar el embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor.

De la lectura del numeral 8° del artículo 597 del CGP, refulge con claridad que, para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos: (a) Que el incidente lo promueva un tercero que no se haya estado presente a la diligencia de secuestro o que, a pesar de haberse opuesto, no haya actuado representado por apoderado judicial. (b) Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro. Y (c) Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo obrando en autos, se tiene que dentro del proceso ejecutivo que adelanta EFRAIN BARRERO ROJAS contra URIEL BARRERO MONTEALEGRE, mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se decreto el embargo del bien mueble – vehículo de placas TFR – 966, denunciado como de propiedad del ejecutado, para lo cual se ordeno librar oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de la Calera – Cundinamarca.

En respuesta a la orden de embargo la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de la Calera – Cundinamarca, allego escrito el día 18 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

"Asunto: Inscripción Embargo - OFICIO 2526 de fecha 21 de OCTUBRE de 2019.

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa La Calera, el pasado 12 de noviembre de 2019, radicado bajo el número 2019224766, **me permito manifestarle que conforme lo dispone el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012 y el Artículo 593 del C.G.P. se procedió a realizar la inscripción de la medida de Embargo decretada por su despacho RESPECTO AL 50% de la propiedad del vehículo de placas TFR966**, dentro del proceso de la referencia. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior atendiendo a que el rodante registra propiedad de la cuota parte del 50% a nombre de URIEL BARRER) MONTEALEGRE desde el pasado 06 de noviembre de 2012..."

En ese orden de ideas, la parte interesada, en virtud que se había registrado la medida de embargo sobre el 50%, respecto del vehículo de placas TFR 966, de propiedad del demandado, arrima a los autos el día 10 de diciembre de 2019, certificado de libertad y tradición del citado automotor, solicitando la retención del rodante, ante lo cual, el despacho mediante auto del 13 de febrero de 2020, en virtud que el ejecutado era propietario del 50% del vehículo, ordeno la retención del mismo, citando de igual manera al acreedor prendario – FINANZAUTO FACTORING S.A.

Retenido el vehiculó de placas TFR 966, por parte de la policía metropolitana de la ciudad de Bogotá D.C., y dejado a disposición del despacho el rodante, en la estación de puente Aranda, de la capital del país, el despacho, mediante auto del 04 de diciembre de 2020, decreto el secuestro del automotor, comisionando para la diligencia al juez civil municipal de Bogotá D.C. – reparto, y dispuso entre otros los siguiente:

"...Como quiera que el mueble objeto de secuestro hace parte de una comunidad común y proindiviso, al momento de llevarse a cabo la diligencia, se le advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el secuestre designado para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien mueble.

Así mismo, como se trata de un bien mueble destinado al servicio público, prestado por particulares, el secuestro se sujetara a las reglas del numeral 9° del artículo 595 del C.G.P..."

No encuentra fundamento el despacho, respecto del presente incidente de desembargo, toda vez que, el incidentante CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, el cual es propietario inscrito del 50% sobre el automotor – vehículo placas TFR 966, igual que el aquí ejecutado, puesto que, el ejecutado URIEL BARRERO MONTEALEGRE, es propietario inscrito del 50% restante del precitado automotor, gozando de iguales derechos y sujeto de igual proporción de las obligaciones, y regido bajo el régimen de comunidad, artículo 2322 y s.s. código civil.

Bajo los anteriores términos, dentro del proceso de la referencia, solo ha sido objeto de cautela, el 50% de propiedad del ejecutado URIEL BARRERO MONTEALEGRE, toda vez que, desde la respuesta de la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de la Calera – Cundinamarca, la cual indico que, la medida cautelar recaía, únicamente sobre el 50% de propiedad del ejecutado, dejando así el otro 50% libre de la medida cautelar consistente en embargo, por cuanto, al tratarse de una comunidad de cosa singular (vehículo de placas TFR 966), la medida cautelar decretada en contra de un comunero, no podría afectar, la proporción de los demás comuneros en sus derechos, con la cosa común.

Por tal razón, y al momento de decretarse el secuestro del citado automotor, el despacho, en aras de garantizar los derechos de los demás comuneros, mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se decreto el secuestro del vehículo de placas TFR 966, dispuso que, como quiera que el mueble objeto de secuestro, hace parte de una comunidad, el comisionado, debería advertir a los demás comuneros, que, estos deberán entenderse con el secuestre designado para el ejercicio de los derechos que correspondan sobre el rodante. Igualmente, y en virtud de la calidad del automotor, es decir este ostenta la calidad de servicio publico prestado por particulares, el secuestro del rodante, debería sujetarse a las reglas del numeral 9° del artículo 595 del CGP.

Dicho lo anterior, claro es que, la medida cautelar que recae sobre la cuota parte del incidentante CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, es decir el 50%, no ha sido objeto de medida cautelar, por lo que el incidente de desembargo esta llamado al fracaso, así mismo, se entera al señor SANCHEZ RODRIGUEZ, que revisado el informativo, no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas TFR 966, por lo que, una vez secuestrado el rodante, deberá entenderse con el secuestre designado, para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien mueble.

Igualmente, y como quiera que el automotor, esta destinado al servicio público prestado por particulares, el bien mueble continuara prestado su servicio público, con la advertencia que la administración del 50% le corresponde al secuestre que se designe, debiendo este rendir cuentas periódicas en la forma que el juez lo indique, y el incidentante CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, continuara ejerciendo su administración de su 50% restante, de su propiedad, para lo cual deberá entenderse con el auxiliar de la justicia, en lo concerniente a la administración del automotor.

Razones mas que suficientes para negar el incidente de desembargo del bien mueble, vehículo de placas TFR 966, por cuanto, la medida cautelar se encuentra únicamente sobre el 50% que pertenece al ejecutado URIEL BARRERO MONTEALEGRE, y no sobre el 50% restante de propiedad del otro propietario y aquí incidentante CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo que, el presente incidente queda sin piso jurídico.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien mueble, vehículo de placas TFR 966, por las razones consignadas en lo motivo de este proveído

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte Incidentante. Tásense. Señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000.00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 038 fijado en la secretaría del juzgado hoy 04-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ